

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION

**PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los guardas del monte comunal de Albaida denunciaron al Alcalde el hecho de haber encontrado á Tomás Perez Alemany y á otros seis individuos sustrayendo leña del referido monte; habiendo podido detener en el acto á Tomás Perez, pero no á los que le acompañaban, que se fugaron, dejando la leña en poder de los guardas:

Que trasmitida esta denuncia al Juez de primera instancia de Albaida, instruyó este las oportunas diligencias; y resultando que la leña que se intentaba sustraer consistía en unas nueve arrobas, cuya tasacion pericial ascendió á 8 céntimos de peseta por cada nueve kilogramos 230 gramos (una arroba), y que el presunto reo aprehendido no era reincidente, dictó auto, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, inhibiéndose del conocimiento del asunto, y pasando las actuaciones al Juez municipal por tratarse de una simple falta comprendida en el artículo 606 del Código penal:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior, fué revocada, declarando que el conocimiento del asunto compete á la Autoridad administrativa, conforme á lo dispuesto en el reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, porque la leña fué sustraída de un monte comunal, y su valor es inferior á la suma de 2.500 pesetas:

Que pasados los procedimientos al Gobernador, acordó este inhibirse, de conformidad con la Comision provincial, y fundándose en que la sustraccion de leñas con ánimo de utilizarlas constituye el delito de hurto penado por el artículo 530 del Código, y en que segun la jurisprudencia establecida, el reglamento de Montes sólo se refiere á las faltas cometidas en los aprovechamientos forestales:

Que en vista de esta resolucion, la Audiencia mandó remitir el expediente al Juzgado de primera instancia de Albaida para que en él se sustanciasse la contienda de competencia con el Gobernador; pero como el Juzgado insistiese en considerar el asunto de la competencia del Juez municipal, y que por tanto no existia conflicto de jurisdiccion, el Tribunal superior dejó sin efecto este proveido, y mandó de nuevo al Juez de primera instancia que sostuviera la inhibicion de la jurisdiccion ordinaria:

Que así lo verificó el expresado Juez, dirigiendo el oportuno exhorto al Gobernador para que aceptase el conocimiento del asunto ó tuviese por entablada la competencia negativa; pero esta Autoridad, de conformidad con la Comision provincial, reprodujo sus anteriores razonamientos, considerando la cuestion propia de la esfera judicial, y resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada á la Superioridad para su decision:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente, respecto á los montes públicos, la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, con las limitaciones que allí se expresan:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del propio reglamento, en que se dispone que cuando la infraccion de un concepto de la ley de montes ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Vista la regla 3.ª del mismo artículo 121, al tenor del cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su seccion 7.ª, tit. 2.ª, y en los títulos 3.ª, 4.ª y 6.ª, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes, cuando su importe no exceda del limite hasta donde les faculte la ley municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el art. 606 de dicho Código, que califica de faltas los hurtos cometidos por cualquiera de los medios señalados en el art. 530, siempre que su valor no exceda de 10 pesetas, ó 20 siendo de

sustancias alimenticias, frutos ó leñas, y que el autor no sea dos ó más veces reincidente:

Considerando:

1.ª Que segun se ha declarado repetidas veces, los Tribunales ordinarios sólo están llamados á conocer de los daños causados en montes públicos, cuando el valor del daño exceda de 1.100 escudos, ó cuando el daño haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código penal:

2.ª Que asimismo se ha declarado que no es de apreciar la cuantía del daño cuando este constituya un delito penado por el Código, ó cuando habiendo mediado sustraccion de leñas ó frutos, el valor de estos exceda de las cantidades prefijadas para que pueda calificarse el hecho como delito de hurto:

3.ª Que el daño causado en el monte comunal de Albaida no excede de la cantidad de 1.000 escudos, ni constituye el hurto que el art. 530 del Código castiga como delito, porque su valor no llega á 20 pesetas, ni tampoco aparece como medio de perpetrar otro delito; quedando por tanto el hecho reducido á un simple daño ó infraccion de las Ordenanzas cometida en monte público, y cuya represion incumbe á los Alcaldes, segun el texto expreso de los citados artículos 120 y 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administración.

Cuartel general de San Martin seis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

### QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Seccion de Propiedades.*

No habiéndose presentado postores á las subastas celebradas en esta Administración económica para el aprovechamiento de los frutos y pastos en las huertas de la Montaña del Principe Pio

comprendidas dentro del terreno que fué vaquería, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867 se anuncia su venta á pública licitacion, que tendrá lugar el dia 20 del actual en el despacho del Señor Jefe económico, de once á doce de su mañana, y al que mejor postura presente á los expresados frutos y pastos se le adjudicará.

Madrid 17 de Abril de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

*Recaudacion.—Contribuciones.—Cuarto trimestre del año económico de 1873 á 74.—Primero y segundo plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, referentes á los contribuyentes menores de 50 pesetas, y aun de los mayores que, por diversas causas, no fueron incluidos en los anteriores repartimientos autorizados por la ley de 25 de Agosto de 1873 y el decreto del Gobierno de la Republica de 5 de Febrero último.*

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y de acuerdo con lo que determinan el decreto del Gobierno de la Republica de 5 de Febrero último, la orden de la Direccion general de Contribuciones de 12 del mismo y el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se anuncia á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que por los Delegados subalternos y demás agentes cobradores que sirven á las órdenes de la Delegacion del Banco de España, cuyos nombres y distritos judiciales á que están adscritos se publicará en relacion separada, se dará principio el 1.º de Mayo próximo á la cobranza del cuarto trimestre del corriente año económico, y á la del primero y segundo plazo del empréstito nacional reintegrable, á partir del 25 del actual, siempre que para entonces estuviesen terminados los documentos necesarios, y en caso contrario se practicarán las operaciones simultáneamente, á datar de la referida fecha de 1.º de Mayo, como medio de conceder á los contribuyentes el tiempo mayor posible para que puedan realizar el pago de sus respectivas cuotas sin gravámenes de ninguna clase.

Igualmente, y á fin de que todas las operaciones marchen con la debida regularidad en ventaja de los mismos contribuyentes, les hace saber esta Administración lo siguiente:

1.º Que los pagos de las cuotas de los

dos plazos del referido empréstito pueden hacerse efectivos, por mitad cada uno, bien en los valores que marca el art. 8.º del decreto de 5 de Febrero, inserto en la *Gaceta* del 27 del citado mes, y la otra mitad en metálico.

2.º Que como el importe de las cuotas de cada plazo es igual, y con objeto de simplificar las operaciones, pueden los contribuyentes presentar en esta Administración los valores públicos que se determinan en el art. 8.º del decreto de 5 de Febrero citado á fin de extenderles sus respectivos resguardos, y si lo realizasen en los recibos de requisa se practicará lo que preceptúa la Instrucción de 8 del actual, inserta en la *Gaceta* de 9 del mismo.

3.º Que si los contribuyentes desean conocer el importe á que ascienden las cuotas de los plazos del empréstito, pueden presentarse bien en esta Administración, durante el término de ocho días, bien á los Recaudadores de contribuciones.

4.º Que se advierte á los contribuyentes que el tipo á que salen gravadas las cuotas de dichos plazos del empréstito es el de 106 pesetas 60 céntimos por 100, correspondiendo la bonificación por el exceso de las suscripciones voluntarias á razón de 50 céntimos por 100.

5.º Que para la contribucion ordinaria del cuarto trimestre corriente pueden aprovecharse los contribuyentes de los beneficios que les otorga la orden del Gobierno de la República de 25 de Febrero último, inserta en la *Gaceta* de 26 del mismo, á cuyo efecto presentarán los valores en esta Administración.

6.º Que se fija á los contribuyentes, á fin de que puedan practicar todas las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores, hasta el 20 de Mayo próximo, durante cuyo tiempo pueden reunir los diversos valores públicos que se dejan expresados, y presentarlos en esta Administración á los efectos que se dejan expuestos.

7.º Que hasta despues del 24 de Mayo próximo no podrán exigirse recargos por los agentes de la cobranza respecto de los referidos plazos. Si en esta última fecha terminase la recaudacion en algun pueblo, ó se practicase posteriormente á ella, tampoco se impondrán recargos, sino diez días despues que hubiese concluido, debiendo llenarse siempre lo que ordena la Instrucción de 3 de Diciembre arriba citada.

Dadas estas explicaciones, deber es mio consignar que la Administración de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más rígida de los preceptos legislativos, y de que procurará conciliar sus penosas obligaciones con las que tienen los contribuyentes de satisfacer las cargas públicas, á fin de que el Tesoro pueda cubrir las apremiantes obligaciones que sobre él pesan.

Fundado en estas razones, no dudo que los mismos, comprendiendo el ineludible deber de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no darán lugar, en su propio perjuicio, á las imposiciones de recargos y demás procedimientos ejecutivos que contra los que resultaren morosos dispone la Instrucción de 3 de Diciembre mencionado, mucho más cuando á virtud de este anuncio y de los edictos que se fijarán en cada jurisdiccion municipal y en los sitios de costumbre, con cinco días de anticipacion, ántes de darse principio á la cobranza por los agentes de la misma, tienen suficiente

tiempo para allegar los fondos necesarios, como medio de satisfacer, en el período hábil que se deja marcado, las cuotas que les hubiesen sido impuestas.

Las constantes pruebas de patriotismo que la generalidad de los contribuyentes de esta provincia vienen ofreciendo me hacen confiar que no han de dejar de prestarlas ahora, una vez que el Gobierno de la República tiene que hacer frente á esa desastrosa y funesta guerra civil que ensangrienta los campos y llena de luto la Nación.

Sin embargo, y como no faltan, por desgracia, algunos contribuyentes que, olvidándose de sus deberes, incurren en gravísima responsabilidad oponiendo resistencias ilegítimas, tanto para hacer efectivas las cuotas corrientes, como las que adeudan todavía á la Hacienda por débitos atrasados, de aquí que se encargue y excite el celo de los Alcaldes, que ruegue á los Jueces municipales, que suplique á los de primera instancia y los Registradores de la Propiedad, que solicite de Jefes de puesto de la Guardia civil que presten respectivamente á los agentes de la recaudacion de los impues-

tos los auxilios que les demandasen, siempre que se hallen en armonía con la ley de 19 de Julio de 1869, la Instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, lo mismo que con las órdenes dictadas por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda en 8 y 17 de Octubre de 1870, que ha reproducido esta Administración en los BOLETINES OFICIALES de 21 y 26 de Agosto próximo pasado; debiendo atenderse los Jefes de puesto de la Guardia civil á las órdenes de 11 de Mayo y 14 de Diciembre de 1872, dictadas igualmente por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion.

Finalmente, se encarga á los agentes de la cobranza que de cualquiera resistencia activa ó pasiva que opusieren los contribuyentes al pago de sus cuotas, lo mismo que de cualquiera falta de auxilio que dejase de prestárseles para el desempeño de su cometido, que den parte á la Delegacion del Banco, á fin de que esta Administración pueda adoptar las resoluciones que los casos reclamen.

Madrid 17 de Abril de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

RELACION de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena.....	D. Sebastian Hernandez. Victoriano Collado. José Valero. Nicasio Martinez. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez. Juan Cadenas. Juan Dutrey.
Chinchon.....	D. Pablo Zabaleta.....	D. Manuel Villachenous. Quintín Sanchez y Sanchez. Raimundo Rodriguez Galvez. Manuel Ortega. Luciano Tova.
Colmenar.—1.ª seccion.....	D. Santiago Blasco.....	D. Baltasar Gomez. Francisco Gonzalez. Serapio Hernandez. Francisco Femenia. Jerónimo Jimenez.
Idem.—2.ª idem.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Francisco Gonzalez. Francisco Ramirez. José Peirano. Antonio Velasco.
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	D. Gregorio Anton. Rafael Salgado. Francisco de Paula Escalante.
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Damian Ortega. Juan José Garcia. Pedro Atienza. Cándido Bermejo.
San Martín de Valdeiglesias.	D. Juan Giorfo.....	D. Manuel Velasco. Juan Perez. Eduardo Almuzara. Joaquin Campos.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Dionisio Juez Garcia. Domingo Moya. Francisco Gonzalez.

**SEXTA SECCION**

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Laredo y Ramales.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta des-

de Laredo á Ramales la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otro destino. Los carruajes destinados al servicio han de ser decentes, con almacen ó sitio independiente del de los viajeros para la correspondencia.

2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser re-

corrida en dos horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda

al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Laredo y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Mayo próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.245 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será en condición precisa depositada previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Santander ó en las subalternas de Rentas de Laredo ó Ramales, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 124 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Santander para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje ó á caballo desde Laredo á Ramales y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las pro-

posiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la suma y reserva de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Abril de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los numerarios de los Institutos que expliquen cátedra de la Facultad y Sección á que corresponde la vacante, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valencia las cátedras de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernu-

merarios de la Facultad, y los numerarios de Instituto que desempeñen cátedra de la Facultad y Sección á que corresponde la vacante, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á los Rectores de las Universidades mencionadas por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valencia las cátedras de Patología médica, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad, con los numerarios de Instituto que desempeñen cátedra de la Facultad y Sección á que corresponde la vacante, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á los Rectores de las Universidades mencionadas por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para las que Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada en la Dirección general de Contribuciones y Rentas el día 16 de Diciembre del año último para adquirir el papel especial azul que se necesita para el servicio de la Fábrica del Sello, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por orden de 26 del próximo pasado, se ha servido disponer que se celebre la tercera el día 29 del actual, á las dos y media de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que aparece inserto en la *Gaceta* del día 1.º de Noviembre del año último, núm. 205, excepción hecha de las cláusulas 1.º, 7.º y 10, que deben entenderse redactadas en los siguientes términos:

1.º La Hacienda contrata por un

año, que empezará á contarse en 1.º de Mayo del año actual y concluirá en 30 de Abril de 1875, el surtido de papel especial que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 3.000 resmas, así como el número que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.000 resmas.»

7.º El contratista entregará en la Fábrica del Sello el papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguiente: del 1.º de Mayo al 31 de Agosto 1.500 resmas; del 1.º de Setiembre al 31 de Noviembre 1.500. El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.»

10.º Antes de finalizar el mes de Mayo el contratista constituirá un depósito de 500 resmas. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1875, por cuenta de cuya consignación se le recibirán las últimas entregas que en él deba hacer con arreglo á la condición 7.º, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.º»

Madrid 16 de Abril 1874.—Juan Garcia de Torres.

PARQUE DEL CUERPO DE INGENIEROS MILITARES DE MADRID.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de los 12.000 kilogramos de hierro próximamente que existen en los almacenes del Parque procedentes del fuego del cuartel de Guardias y de otros efectos que no tienen aplicación para las obras del ramo de Guerra, se convoca á una formal licitación para el día 11 de Mayo próximo, á las dos de la tarde; cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas de dicho cuerpo en el edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, núm. 4, piso bajo.

Los que deseen interesarse en su adquisición pueden pasarse los días no feriados desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde por los almacenes del expresado Parque, sito en el callejón de Leganitos, donde podrán ver el indicado hierro, así como el pliego de condiciones, modelo de proposición y cuantas noticias quisieran adquirir sobre el expediente de subasta.

Madrid 11 de Abril de 1874.—El Comisario de Guerra interino, Antonio Melenda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el infrascrito Escribano, se convoca á junta general de herederos y acreedores de D. Lorenzo Herrera, con el fin de enterarles del estado que tiene su testamentaria; y para cuyo acto se ha señalado el día 1.º del próximo mes de Mayo, y hora de la una de su tarde, en la sala del Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia.

Madrid 11 de Abril de 1874.—Luis Hernandez. 104—30

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

El Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, ha mandado en providencia de hoy se haga público por medio del presente que el título de la renta perpétua al 3 por 100, importante 25.000 pesetas nominales, serie P., núm. 20.409, se encuentra fuera de circulación, y no teniendo curso legal serán nulas las operaciones que con el mismo se realicen, y que se cite al tenedor del mismo para que lo presente en este Juzgado, donde comparezca á declarar en causa contra Don Benigno Gutierrez y Siron por estafa; pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Abril de 1874.—El actuario, por Heras, José María Castells.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de la casa titulada de San Vicente, sita en esta villa costanilla de San Pedro, con vuelta á la calle de Sin Puertas y plazuela de la Paja, números 2, 4 y 6 modernos, 5, 6, 7 y 8 antiguos, que comprende una superficie de 4.717 metros 57 centímetros, equivalentes á 70.762 piés 50 décimos cuadrados; retasada en la suma de 308.627 pesetas 75 céntimos, y con la condicion de que para tomar parte en ella se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 5.000 pesetas en garantía del compromiso que los postores contraen, y sólo se retendrá la correspondiente al comprador; habiéndose señalado para celebrar el remate el día 18 de Mayo próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Madrid 16 de Abril de 1874.—Salustiano García Muñoz. 305—41

En virtud de providencia del Sr. Don José Gonzalez Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por tercero y último término de nueve días á José Puidollers, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por el delito de hurto; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Abril de 1874.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita y emplaza por segundo término de nueve días á Tomás Peña y Peña, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de

no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Abril de 1874.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que en la noche del 10 al 11 de los corrientes entraron en la peluquería del número 90 y 92 de la calle de Hortaleza, llevándose varios objetos de la misma, para que dentro del término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Abril de 1874.—V. B.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.*

Por el presente edicto, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Luis Viana y Bravo, hijo del difunto D. Manuel Viana y García, librero que fué en la misma, para que dentro del término de siete días improporables que por segunda y última vez se le conceden comparezca en este Juzgado mostrándose parte por medio de Procurador autorizado en forma en la demanda civil ordinaria promovida por la *Compañía de impresores y libreros del Reino* contra la sucesion testamentaria del difunto D. Manuel, y por consiguientemente contra el D. Luis Viana como uno de sus herederos.

Y siendo ignorado su domicilio y paradero desde hace años, se le cita y emplaza segunda y última vez en esta forma con arreglo á la ley, y surtirá los efectos que la misma previene una vez trascurrido el término que se le concede, el que se cuenta desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales.

Madrid 16 de Abril de 1874.—V. B.—El Escribano, La Torre. 102—55

*Juzgado de primera instancia del partido de Antequera.*

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de este partido etc.

En virtud del presente se convoca por segundo término de ocho meses, á contar desde que tenga efecto la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á todos los que se crean con derecho á suceder en la mitad reservable de los bienes del vínculo que en esta ciudad fundó el canónigo D. Fernando Chacon de Narvaez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se declarará dicha sucesion en la testamentaria del Excmo. Sr. D. Isidro Chacon Manrique de Lara, Marqués de Nevares, que lo tiene solicitado.

Dado en la ciudad de Antequera á 13 de Marzo de 1874.—Ildefonso Sainz.—

Por mandado de su señoría, Juan Antonio Retes.

*Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.*

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Perez Aragonese, soltero, cerrajero, natural de Hortaleza, y que ha residido en Vicálvaro, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder de los cargos que le resultan en la causa pendiente contra el mismo por atentado al Alcalde de dicho pueblo de Hortaleza; bajo apercibimiento de que trascurrido sin realizarlo se sustanciará en la forma ordinaria y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo y suplico á todas las Autoridades civiles, militares y funcionarios de policia judicial de la Nacion la captura y detencion del repetido sujeto y remision en su caso á la cárcel de este partido, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en iguales circunstancias.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de Abril de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

*Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.*

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de este partido, dictada en causa contra Juan Rodriguez Sevilla por lesiones, se cita y llama á Matias Mendez Escorda, Guardia civil que era en 1871 en el puesto de Villaverde y vecino que se dice ser de Oencia, en la provincia de Lugo, á fin de que en término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la referida causa.

Getafe 11 de Abril de 1874.—V. B.—Ildefonso Lopez Aranda.—El Escribano, Enrique Sanchez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de este partido, refrendada del Escribano D. Enrique Sanchez, se cita y llama á Manuel Gonzalez, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal.

Getafe 12 de Abril de 1874.—B. V.—Ildefonso Lopez Aranda.—El Escribano, Enrique Sanchez.

**AYUNTAMIENTOS**

**AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.**

El día 27 del corriente, á la una de su tarde, tendrá efecto en el salon de

remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion de las obras de excavacion, trasporte, carga y descarga de tierras, que han de ejecutarse para la explanacion de la cuesta de Santa Bárbara y calles inmediatas.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria de S. E., de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 11 de Abril de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

*Modelo de proposicion.*

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion de las obras de excavacion, carga, descarga y trasporte de tierras, procedentes de los desmontes que han de ejecutarse para la explanacion de la cuesta de Santa Bárbara y calles inmediatas, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del día... de.... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar su cargo dichas obras, con escrita sujecion á ellas. (Aquí la proposicion, refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1874.

(Firma del proponente.)

*Alcaldía popular de Hoyo de Manzanares.*

En la noche del 9 al 10 del actual han desaparecido de esta villa; segun manifestacion de los vecinos de la misma Nicolás Moreno y Fermin Crespo, dos pollinos de su respectiva propiedad con las señas siguientes:

De Fermin Crespo.—Un pollino capon, bastante pequeño, de ocho á nueve años de edad, pelo pardo, despuntado de una oreja, tuerto del ojo derecho y labrado de ambas manos, hallándose descalzo de las cuatro.

De Nicolás Moreno.—Otro idem capon, bastante pequeño, de sobre doce años de edad, pelo negro, y entre las dos orejas algunos pelos blancos, descalzo de las cuatro extremidades.

Lo que se anuncia al público para que si fuesen hallados por alguna Autoridad ó sus agentes ó puestos de la Guardia civil se sirvan remitirlos á esta Alcaldía para entregarlos á sus dueños, previo abono de gastos.

Hoyo de Manzanares á 11 de Abril de 1874.—El Alcalde, Cayetano Blasco.

*Alcaldía popular de Moralzarzal.*

Autorizado competentemente por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la venta de una chota de año, sin hierro, retinta ni señal, de dueño desconocido, que se agregó en 1.º de Octubre último á la ganadería de Manuel Sepúlveda, y que á pesar de la publicidad nadie se ha presentado á reclamarla, he acordado designar para que tenga lugar su enajenacion en remate público el día 26 del que rige en la Sala Consistorial, desde las diez de la mañana en adelante, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Moralzarzal 13 de Abril de 1874.—El Alcalde, Juan Mazarias.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.